

REGLAMENTO (CE) N° 2015/2006 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2006****que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para regular el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica disponible.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con los criterios prescritos.
- (3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que dichas poblaciones son capturadas de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para garantizar su sostenibilidad.
- (4) Además, el CIEM ha advertido que el nivel de explotación del reloj anaranjado en la zona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la zona VI y se han identificado zonas de agregación vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca del reloj anaranjado en dichas zonas.
- (5) Para garantizar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas necesarias para regular las operaciones de pesca.
- (6) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, es necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM, según lo definido en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17

de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽³⁾ y a las zonas CPACO (Comité de pesca para el Atlántico Centro Oriental), según lo definido en el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte ⁽⁴⁾.

- (8) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia y, especialmente, con los Reglamentos siguientes: (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽⁵⁾, (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁶⁾, (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁷⁾, (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽⁸⁾, (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽⁹⁾, (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹⁰⁾, y (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98 ⁽¹¹⁾.

⁽³⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 448/2005 de la Comisión (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1804/2005 de la Comisión (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).

⁽⁶⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁹⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2166/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁽¹⁰⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).

⁽¹¹⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002.

2. Las definiciones de las zonas CIEM y CPACO figuran en el Reglamento (CEE) n.º 3880/91 y el Reglamento (CE) n.º 2597/95, respectivamente.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas por parte de los buques comunitarios son las que se fijan en el anexo.

Artículo 4

Reparto entre los Estados miembros

El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros previsto en el anexo se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados con arreglo al artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, y al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y al artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las deducciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

A efectos del Reglamento (CE) n.º 847/96, todas las cuotas que figuran en el anexo del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas las medidas previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservarse a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

El párrafo primero no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 850/98, las cuales no se deducirán de la cuota.

Artículo 7

Reloj anaranjado

1. Las zonas de protección del reloj anaranjado se definen como las zonas marítimas siguientes:

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00' N, 11° 00' O

57° 00' N, 8° 30' O

56° 23' N, 8° 30' O

55° 00' N, 9° 38' O

55° 00' N, 11° 00' O

57° 00' N, 11° 00' O;

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 30' N, 15° 49' O

53° 30' N, 14° 11' O

50° 30' N, 14° 11' O

50° 30' N, 15° 49' O;

- la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 00' N, 13° 51' O

55° 00' N, 10° 37' O

54° 15' N, 10° 37' O

53° 30' N, 11° 50' O

53° 30' N, 13° 51' O.

Tanto esas posiciones como las líneas loxodrómicas y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que los buques que posean un permiso de pesca en alta mar sean controlados adecuadamente por los centros de seguimiento de pesca (CSP), los cuales dispondrán de un sistema de detección y registro de la entrada, el tránsito y la salida de los buques de las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en las zonas definidas en el apartado 1 no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de esa marea, excepto si:

- a) todos los artes a bordo están trincados y estibados durante el tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- b) la velocidad media durante el tránsito es igual o superior a 8 nudos.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

ANEXO

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. No obstante, los tiburones de aguas profundas figuran al principio de esta lista. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento.

Denominación común	Nombre científico
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Maruca azul	<i>Molva dyptergia</i>
Brótola	<i>Phycis blennoides</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>

La mención «tiburones de aguas profundas» se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carocho (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islandica (*Galeus murinus*) y pejegato islandico (*Apristurus spp.*).

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007 ⁽¹⁾	2008 ⁽¹⁾	
Alemania	59	39	
España	280	187	
Estonia	4	2	
Francia	1 014	676	
Irlanda	164	109	
Lituania	4	2	
Polonia	4	2	
Portugal	381	254	
Reino Unido	562	375	
CE	2 472	1 646	

⁽¹⁾ Sólo capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Portugal	20	20			
CE	20	20			

Especie:	Tiburones de aguas profundas, <i>Deania his-trica</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona:	XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	69	34			
Francia	22	11			
Irlanda	4	2			
Reino Unido	4	2			
CE	99	49			

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Alemania	5	5			
Francia	5	5			
Reino Unido	5	5			
CE	15	15			

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	V, VI, VII y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Alemania	35	35			
España	173	173			
Estonia	17	17			
Francia	2 433	2 433			
Irlanda	87	87			
Letonia	113	113			
Lituania	1	1			
Polonia	1	1			
Reino Unido	173	173			
Otros ⁽¹⁾	9	9			
CE	3 042	3 042			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	VIII, IX y X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	13	13	
Francia	31	31	
Portugal	3 956	3 956	
CE	4 000	4 000	

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	CPACO 34.1.2. (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Portugal	4 285	4 285	
CE	4 285	4 285	

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	74	74	
Francia	20	20	
Irlanda	10	10	
Portugal	214	214	
Reino Unido	10	10	
CE	328	328	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	I, II, IV y Va (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Dinamarca	2	2	
Alemania	2	2	
Francia	14	14	
Reino Unido	2	2	
CE	20	20	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	IIIa y IIIbcd (aguas comunitarias)
Año	2007	2008	
Dinamarca	1 003	946	
Alemania	6	5	
Sweden	52	49	
CE	1 060	1 000	

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Vb, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Alemania	9	9	
Estonia	67	67	
España	74	74	
Francia	3 789	3 789	
Irlanda	299	299	
Lituania	87	87	
Polonia	44	44	
Reino Unido	222	222	
Otros ⁽¹⁾	9	9	
CE	4 600	4 600	

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) y V (aguas de Groenlandia)
Año	2007	2008	
Alemania	40	40	
España	4 391	4 391	
Francia	202	202	
Irlanda	9	9	
Reino Unido	18	18	
Letonia	71	71	
Lituania	9	9	
Polonia	1 374	1 374	
CE	6 114	6 114	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	VI (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	6	4	
Francia	33	22	
Irlanda	6	4	
Reino Unido	6	4	
CE	51	34	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	1	1			
Francia	147	98			
Irlanda	43	29			
Reino Unido	1	1			
Otros ⁽¹⁾	1	1			
CE	193	130			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
España	4	3			
Francia	23	15			
Irlanda	6	4			
Portugal	7	5			
Reino Unido	4	3			
CE	44	30			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona:	II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Dinamarca	7	6			
Alemania	7	6			
Francia	42	34			
Irlanda	7	6			
Reino Unido	25	20			
Otros ⁽¹⁾	7	6			
CE	95	78			

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona:	III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	
Año	2007	2008			
Dinamarca	8	6			
Alemania	4	3			
Suecia	8	6			
CE	20	15			

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) ⁽²⁾
Año	2007	2008	
Alemania	26	21	
Estonia	4	3	
España	83	67	
Francia	1 897	1 518	
Irlanda	7	6	
Lituania	2	1	
Polonia	1	1	
Reino Unido	482	386	
Otros ⁽¹⁾	7	6	
CE	2 510	2 009	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

⁽²⁾ Los Estados miembros velarán por que la pesca de maruca azul se controle científicamente, y en particular las actividades de los buques pesqueros que en 2005 desembarcaron más de 30 toneladas de dicha especie. Dichos buques harán una notificación previa del desembarque y no podrán desembarcar más de 25 toneladas de maruca azul al final de cada marea.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	238	238	
Francia	12	12	
Irlanda	9	9	
Reino Unido	30	30	
Otros ⁽¹⁾	9	9	
CE	298	298	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	850	850	
Portugal	230	230	
CE	1 080	1 080	

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	10	10	
Portugal	1 116	1 116	
Reino Unido	10	10	
CE	1 136	1 136	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Alemania	10	10	
Francia	10	10	
Reino Unido	16	16	
CE	36	36	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	V, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Alemania	10	10	
España	588	588	
Francia	356	356	
Irlanda	260	260	
Reino Unido	814	814	
CE	2 028	2 028	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
España	242	242	
Francia	15	15	
Portugal	10	10	
CE	267	267	

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	X y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008	
Francia	10	10	
Portugal	43	43	
Reino Unido	10	10	
CE	63	63	